

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

**ACUERDO PLENARIO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: TEE/JEC/187/2021 y
TEE/JEC/192/2021
ACUMULADOS

ACTOR: ERNESTO FIDEL PAYAN
CORTINAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES
DE MORENA

MAGISTRADA: HILDA ROSA DELGADO BRITO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OLEGARIO MARTÍNEZ
MENDOZA

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veintiuno de mayo de dos mil veintiuno¹.

ACUERDO PLENARIO

Por el que se determina **improcedente** conocer del Juicio Electoral Ciudadano indicado al rubro y se ordena **reencauzar** la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para que en plenitud de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Acuerdo 146 Acuerdo impugnado	Acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que se aprueba la sustitución de la candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero del partido político Morena, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021; en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-108/2021, SUP-RAP-107/2021, SUP-JDC-630/2021, SUP-JDC-650/2021 Y SUP-JDC-751/2021 Acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable Consejo General	Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Nacional de Elecciones De Morena
Proceso Electoral 2020-2021	Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y Ayuntamientos 2020-2021.

¹ Todas las fechas que enseguida se mencionan corresponden al 2021, salvo mención expresa.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

Constitución federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
Instituto Electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
Ley de Medios de Impugnación	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
Morena	Partido Político MORENA.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ANTECEDENTES.

1. Convocatoria a la gubernatura de Guerrero. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena emitió convocatoria para la selección de la candidatura a Gobernador/a del Estado de Guerrero, para el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021².

2. Registro de candidato a gobernador por Morena. Por Acuerdo 067/SE/04-03-2021, de cuatro de marzo, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el registro de J. Félix Salgado Macedonio como candidato a la Gubernatura de Guerrero postulado por Morena.

3. Cancelación de registro. Mediante acuerdo 095/SE/29-03-2021, la autoridad responsable hizo efectiva la sanción impuesta en el diverso INE/CG327/2021 del Instituto Nacional Electoral, por lo que determinó cancelar la candidatura de J. Félix Salgado Macedonio.

² Consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2020/11/6_Convocatoria_Guerrero.pdf, misma que se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de impugnación local, con apoyo en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**", consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de 2013 (dos mil trece), página 1373.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

4. Reiteración de cancelación de candidatura. Por acuerdo 120/SE/16-04-2021 de dieciséis de abril, el Instituto Electoral dio cumplimiento al diverso INE/CG357/2021³, por el que se reiteró la cancelación de la citada candidatura; otorgando un plazo de cuarenta y ocho horas para que Morena realizara la sustitución de la misma.

5. Solicitud de sustitución de candidatura. Por escrito presentado el uno de mayo, el Secretario General en funciones de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena en el Estado y el Representante de Morena ante el Instituto Electoral, solicitaron a dicho organismo la sustitución del registro de la candidatura a la gubernatura del Estado, en cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-109/2021.

6. Acuerdo impugnado. El dos de mayo, el Instituto Electoral emitió el acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que aprobó la solicitud de sustitución de la candidatura presentada por Morena, en acatamiento a la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-108/2021 y sus acumulados.

7. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano. Inconforme con el acuerdo anterior, el seis de mayo el actor promovió el juicio referido directamente ante la Sala Superior, registrándolo con el número SUP-JDC-817/2021⁴, la cual acordó requerir a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena que realizara el trámite correspondiente.

8. Juicio electoral ciudadano. De la misma forma, el cuatro de mayo, el actor interpuso juicio electoral ciudadano ante el Instituto Electoral⁵, mismo que por oficios número 277/2021 y 275/2021, dirigidos a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos, de Morena, remitió copia certificada de la demanda y sus anexos para que realizara el trámite correspondiente.

³Emitido en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-416/2021 y acumulados, en la que se ordenó individualizar la sanción impuesta.

⁴ Con fecha 9 de mayo, la Sala Superior determinó reencauzar la demanda a este Tribunal para que lo resolviera, integrándose al efecto el expediente número TEE/JEC/179/2021.

⁵ Dicho Instituto remitió el expediente a este Tribunal, el cual le asignó el número TEE/JEC/159/2021, mismo que con fecha 18 de mayo, fue resuelto de forma acumulado con el diverso TEE/JEC/179/2021, en el sentido de desechar éste último y declarar infundado el primero.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

9. Recepción y turno. Mediante oficio número CEN/CJ/J/2548/2021, signado por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, remitió a este Tribunal el informe circunstanciado en cumplimiento al acuerdo de la Sala Superior dictado en el expediente SUP-JDC-817/2021, recibido el diecisiete de mayo este órgano jurisdiccional, por lo que el Magistrado Presidente ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/187/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación.

10. Segunda recepción y turno. El dieciocho de mayo, fue recibido el informe circunstanciado del Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, en atención a la vista de la demanda que le envió el Instituto Electoral, ordenándose su registro con la clave **TEE/JEC/192/2021** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, para su trámite y sustanciación por existir conexidad con el diverso **TEE/JEC/187/2021**.

11. Terceros interesados. Conforme al trámite realizado por la autoridad responsable, se hizo constar que durante el término previsto por la Ley, no comparecieron terceros interesados.

12. Radicación. El dieciocho y diecinueve de mayo, la Magistrada Ponente, radicó los expedientes y ordenó su análisis y estudio conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. El dictado del presente Acuerdo corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal como autoridad colegiada, en términos de lo establecido por el artículo 8, fracción XV, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, determinación que tiene sustento además en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA**

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR⁶.

Ello, porque el actor señaló como acto impugnado la aprobación de la candidata sustituta a la Gubernatura de Guerrero a través del acuerdo 146, el cual fue confirmado por este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/159/2021 y su acumulado número TEE/JEC/179/2021, sin embargo, ante el requerimiento de trámite, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena remitió a este Tribunal los informes correspondientes, por lo que éste debe pronunciarse el curso que se debe dar a los expedientes conformados con motivo de la recepción de los informes mencionados, los cuales dieron origen a la conformación de los expedientes en que se actúa.

Por tanto, la decisión que se emita no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento; de ahí que sea al Pleno del Tribunal Electoral, a quien corresponde emitir el acuerdo respectivo.

SEGUNDO. Acumulación. Conforme al acto que se reclama en las demandas y que dieron origen a la integración de los expedientes citados al rubro se advierte que existe conexidad en la causa, pues en ambas se controvierte el Acuerdo 146, así como diversos actos al órgano partidario responsable, por lo que se estima conveniente su resolución en una misma sentencia.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, así como a privilegiar la administración de justicia pronta y expedita y evitar el dictado de sentencias contradictorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta procedente acumular el expediente TEE/JEC/192/2021 al juicio electoral ciudadano

⁶Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 447 a 449.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

TEE/JEC/187/2021, por ser éste el primero que se recibió en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de la sentencia que se emita al expediente acumulado.

TERCERO. Precisión del acto impugnado. El actor controvierte el Acuerdo 146/SE/02-05-2021, por el que se aprobó el registro de la candidatura sustituto de Morena a la gubernatura de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia SUP-RAP-108/2021 y sus acumulados.

Cabe precisar que mediante sentencia emitida el dieciocho de mayo, dictada en el expediente TEE/JEC/159/2021 y su acumulado⁷, este Tribunal resolvió en lo referente a la impugnación que el mismo actor interpuso en contra del mismo acuerdo, en la cual se confirmó dicho acto.

6

No obstante, ante el requerimiento de trámite formulado por la Sala Superior y la vista dada por el Instituto Electoral, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena procedió a integrar los expedientes respectivos en cumplimiento a la obligación que le imponen los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación, y remitirlos a este Tribunal para su resolución correspondiente, por lo que una vez recepcionados, se integraron los expedientes que se analizan.

Ahora bien, de los agravios analizados en la sentencia de dieciocho de mayo, se advirtieron argumentos del actor encaminados a controvertir diversos actos de Morena, los cuales se citan a continuación:

⁷ Lo que se cita como un hecho notorio, en términos del artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación y por analogía, conforme a la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER NO SÓLO LOS ASUNTOS RESUELTOS POR ELLOS O LOS QUE EN EL PASADO HAYAN SIDO DE SU CONOCIMIENTO, SINO TAMBIÉN LOS ASUNTOS QUE SEAN VISTOS EN LA MISMA FECHA DE SESIÓN"**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 2030.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

- La presunta inelegibilidad de Evelyn Cecilia Salgado Pineda por ser hija de J. Félix Salgado Macedonio, quien actualmente ostenta el cargo de Delegado en funciones de Presidente del Comité Directivo Estatal de Morena en Guerrero, cargo que según el impetrante, le fue conferido días previos al registro como candidata sustituta, lo que vulnera el artículo 43, incisos a) y d), del Estatuto y Principios de Morena, ya que ese acto de designación se traduce en un acto de nepotismo y tráfico de influencias, por ser antidemocrático y violar los principios de imparcialidad y equidad en el proceso de designación del candidato sustituto.
- Para acreditar su dicho, inserta en su demanda diversas imágenes y sitios de internet donde presuntamente se reconoce el cargo de Delegado de Morena en Guerrero, a favor de Félix Salgado Macedonio.
- Asimismo, refirió que la candidata registrada no surgió del proceso previsto en la convocatoria de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, por no haberse registrado como precandidata en el proceso interno de Morena, por lo que estaba impedida para que dicho partido la postulara como su candidata.
- Que el actor tenía mejor derecho a ser registrado como candidato sustituto por haber participado en el proceso interno de Morena y no estar inhabilitado por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo manifestado en su escrito de demanda.

7

Los citados argumentos fueron declarados infundados e inoperantes en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/159/2021 y su acumulado, por no haber controvertido el acuerdo 146 por vicios propios, toda vez que dichos actos no fueron de la competencia del organismo electoral como tampoco de su análisis y pronunciamiento por no encontrarse dentro de sus atribuciones.

Sin embargo, conforme a los informes presentados por el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

Nacionales de Elecciones, ambos de Morena, señalados como responsables, se advierte que su contestación la dirige a combatir los argumentos del actor que han sido referidos con antelación, relacionados con **actos internos de Morena en el proceso de designación y sustitución de la candidatura** a la gubernatura de Guerrero, los cuales les atribuye el actor por ser de su conocimiento y competencia.

Con base en ello, este tribunal estima que debe tenerse como actos impugnados en los medios de impugnación que se analizan, los citados argumentos que hace el actor, por lo que a partir de dichos actos se procede a emitir el presente acuerdo conforme a las razones que se citan en los siguientes considerandos.

CUARTO. Improcedencia. A juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación que se resuelve **es improcedente al no haberse agotado el principio de definitividad**, como lo señala la autoridad responsable.

8

En efecto, los artículos 14, fracción V, 98, fracción II, y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, disponen que el juicio electoral ciudadano será procedente en contra de actos o resoluciones intrapartidistas, cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, es decir, **cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.**

Ello, porque uno de los requisitos para la procedencia de los medios de impugnación previstos en la ley adjetiva electoral, consiste en que los actos, omisiones y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación interna partidaria, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

Respecto al principio de definitividad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha sostenido⁹ que éste se cumple cuando se agotan previamente las instancias:

- a) Idóneas, conforme a las leyes locales respectivas para controvertir el acto o resolución impugnada; y
- b) Aptas para modificar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esa línea, para la procedencia del juicio electoral ciudadano, es necesario que la parte actora haya agotado las instancias previas en la forma y plazos que la ley y la normatividad intrapartidaria establezcan y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que estime vulnerado, es decir, que cumpla con el **principio de definitividad**.

La excepción a lo anterior, se produce cuando el medio de impugnación se hace valer en salto de instancia, para lo cual, el impugnante deberá justificar la necesidad de la vía para su conocimiento y resolución por parte del órgano jurisdiccional, esto es, cuando los derechos cuya protección se pide, pueden afectarse o extinguirse en caso de recurrir a las instancias ordinarias.

Así tenemos que, el principio de definitividad solo opera respecto de los actos derivados de alguna disposición constitucional o legal, como podrían ser los verificados por las autoridades administrativas electorales nacional y locales durante las distintas etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente, en términos de la tesis XII/2001, de rubro: **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**¹⁰.

Por tanto, cuando se conoce de un asunto, el órgano jurisdiccional, debe verificar si se han agotado las instancias previas y, en su caso, definir la

⁸ En adelante, Sala Superior.

⁹ En la resolución del expediente SUP-JDC-106-2021.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 121 y 122.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

autoridad competente para conocer de la controversia, en particular, si corresponde conocer a algún órgano partidista; para lo cual se debe atender el carácter del órgano responsable.

Al respecto, conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base I de la Constitución federal, así como los diversos 5, párrafo 2 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen el principio de mínima intervención estatal en la vida intrapartidista. Asimismo, los artículos 1 párrafo 1 inciso g), 40 párrafo 1 inciso h), 43 párrafo 1 inciso e) y 47 párrafo 2, del ordenamiento legal referido, imponen a los partidos políticos el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la justicia intrapartidaria, al que se debe acudir antes que a las instancias jurisdiccionales del Estado.

Ahora bien, en el caso a estudio, **el actor se inconforma por la presunta inelegibilidad de la candidata sustituta postulada por Morena a la gubernatura de Guerrero, derivado del incumplimiento a la normativa interna de Morena¹¹, alegando que ostenta el mejor derecho** para ser considerado en dicha candidatura.

10

De lo anterior se advierte que el actor se inconforma de actos partidistas que pueden ser revisados por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; lo que conlleva que no sea un acto definitivo y por ende susceptible de ser estudiado por este órgano jurisdiccional, pues es en primer término, dicha Comisión es la encargada de la protección de los derechos de los militantes del citado instituto político.

En efecto, acorde con los artículos 47 párrafo segundo, 49, 49 Bis y 54 del Estatuto de Morena, el instituto político cuenta con un sistema de justicia partidista pronta, expedita y con una sola instancia que permite garantizar el acceso a la justicia plena con respeto al debido proceso, cuyo órgano encargado es la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, por lo que tiene la posibilidad jurídica de resolver los asuntos hechos valer por sus

¹¹ Por configurarse lo dispuesto por el artículo 43, incisos a) y d), del estatuto de morena; así como no observar

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

militantes, simpatizantes y adherentes, como también por sus propios órganos, en los términos establecidos en su normativa interna.

Es por lo ello, que el juicio promovido por el impugnante no cumple con el principio de definitividad y, por tanto, en términos de lo previsto en los artículos 14, fracción V y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, resulta improcedente, al existir una primera instancia apta para tutelar el derecho político-electoral presuntamente vulnerado que se debe agotar previamente.

Por expuesto, a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del partido político, es necesario que, previo a acudir a esta jurisdicción electoral, los actores agoten la instancia interna del partido político, por ser esta la vía idónea para atender su pretensión.

QUINTO. Reencauzamiento. Tomando en consideración que corresponde a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, conocer y resolver la controversia planteada por el actor, al ser quien de manera directa y ordinaria tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales de los militantes y simpatizantes del citado instituto político; a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, se estima pertinente **reencauzar**¹² la demanda a la citada Comisión, para que, en la vía idónea y en plenitud de sus atribuciones realice lo siguiente:

- a) Dentro del **plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión**, conozca y resuelva lo que en derecho corresponda.
- b) Dentro **de las veinticuatro horas siguientes al dictado de su resolución**, remita las constancias que justifiquen el cumplimiento a lo ordenado en el presente acuerdo.

¹² Acorde con el criterio de jurisprudencia **12/2004** de la Sala Superior, de rubro "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

Ello, tomando en cuenta que el reencauzamiento del medio de impugnación, no prejuzga sobre la observancia de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir el órgano interno partidario competente, al conocer de la controversia planteada¹³.

Por las razones expuestas, se,

ACUERDA:

PRIMERO. Se **acumula** el expediente TEE/JEC/192/2021, al diverso TEE/JEC/187/2021, debiendo glosar copia certificada del presente acuerdo plenario al expediente acumulado.

SEGUNDO. Es **improcedente** conocer el Juicio Electoral Ciudadano promovido por **Ernesto Fidel Payan Cortinas**.

TERCERO. Se **reencauza** el presente juicio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, para los efectos señalados en el presente acuerdo.

CUARTO. **Remítanse** los expedientes originales en que se actúa a la Comisión partidaria mencionada, para los efectos señalados en el presente acuerdo, dejando bajo resguardo en el archivo general de este Tribunal, copia certificada de los mismos.

NOTIFÍQUESE, personalmente al actor; por **oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, ambos de Morena; y por **estrados de este órgano jurisdiccional** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 9/2012, de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.

ACUERDO PLENARIO

TEE/JEC/187/2021 Y

SU ACUMULADO

Así por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS